



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 952 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2382-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2382-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : INMACULADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0307-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Ares S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 29 al 30 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones de la unidad minera "Inmaculada" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 542-2016-OEFA/DS-MIN¹ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3280-2016-OEFA/DS² (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Ares habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1505-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de setiembre del 2017³, notificada al administrado el 2 de octubre del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Ares, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 30 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶.

¹ Páginas 1 al 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 2382-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 7 del expediente.

³ Folios del 24 al 27 del expediente.

⁴ Folio 28 del expediente.

⁵ En virtud de los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁶ Escrito con registro N° 79603. Folios del 29 al 36 del expediente.





5. El 28 de marzo del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0307-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 24 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, segundo escrito de descargos)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 37 al 43 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 37676. Folios del 45 al 52 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



10



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no ha cumplido con el diseño y proceso aprobado para el sistema de sedimentación del agua que proviene de la bocamina nivel 4300, toda vez que dicho sistema no contaba con pozas en paralelo, no contaba con la poza de agua tratada, ni la poza de secado de lodos. Asimismo, el agua proveniente de la poza colectora de infiltración del depósito de desmonte descargaba en la poza de sedimentación N° 2, incumpléndose con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la Observación N° 49 del Informe N° 1081-2012-MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/YBC/PRR/MES/HSM/MVO/ADB/EGZ/MLI que sustenta la Resolución Directoral N° 319-2012-MEM-AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio "Inmaculada" de fecha 28 de setiembre de 2012 (en adelante, EIA Inmaculada), se estableció como compromiso ambiental que Ares implementaría un sistema para el tratamiento de agua mina proveniente de la bocamina del nivel 4300, consistente en un (1) dosificador de coagulante y cuatro (4) pozas de decantación¹¹.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Informe N° 1081-2012-MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/YBC/PRR/MES/HSM/MVO/ADB/EGZ/MLI. Folio 14 y 15 del expediente.

(...)

"Observación N° 49.- Del plano 1-3: Componentes del proyecto, se observa que la ubicación de la entrada de las galerías (bocaminas) se encuentra cercana a las quebradas Quellopata y quebrada s/n 6, por lo tanto, es necesario indicar la distancia entre la entrada de las galerías al cuerpo receptor, distancia en profundidad desde el nivel freático hasta el túnel, además, determinar las posibles infiltraciones y afectación a los cuerpos receptores.

Respuesta: (...)

De acuerdo al desarrollo de las galerías éstas interceptarán aguas subterráneas. El flujo de drenaje de interior de mina será colectado y dirigido hacia el nivel de drenaje 4300, donde se instalará sistemas de bombeo que impulsarán el efluente hacia la superficie para su sedimentación, decantación y monitoreo antes de ser vertido.

Observación. - En el levantamiento de observaciones se mencionó la implementación de una planta de tratamiento de aguas acidas, indicar si el efluente generado en las bocaminas 4500 y 4400 será enviado a dicha planta de tratamiento o realizará otro tipo de tratamiento in situ antes de ser vertido al medio ambiente. Indicar la ubicación del punto de descarga del efluente, considerar una estación de monitoreo en el efluente y un cuerpo receptor.

Respuesta. - El titular señala que los efluentes minero-metalúrgicos captados en las bocaminas serán tratados a través de un sistema conformado por cuatro (4) pozas de decantación colocadas en serie, donde la separación de sólidos del agua se realizará a través de la dosificación de un coagulante (sulfato de aluminio), después del cual el efluente será vertido a la quebrada Patañí. Es necesario indicar que este sistema de tratamiento es el mismo que se utiliza en las actividades de exploración, el mismo que cuenta con opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental a través del Informe N° 001605-2012-DEPA-APRHI/DIGESA.

El tratamiento de los efluentes se inicia con la primera poza en las coordenadas 8346 916 N y 687 494 E (PAS 56) y finaliza en el punto de vertimiento en las coordenadas 8346 948 N y 687 348 E (PAS 56).





11. Posteriormente, en el Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de explotación y beneficio "Inmaculada", aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2014-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 729-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A de fecha 4 de julio de 2014 (en adelante, Tercer ITS del EIA Inmaculada), el administrado precisó que el tratamiento de las aguas de mina provenientes de la bocamina del nivel 4 300, se realizaría a través de un sistema de sedimentación conformado por un (1) tanque floculante, dos (2) pozas de sedimentación denominadas N° 1 y 2, una (1) poza de agua tratada y una (1) poza de secado de lodos¹².
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Ares no cumplió con el diseño del sistema de sedimentación establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que utilizaba la poza de sedimentación N° 2 como poza de agua tratada¹⁴ y no había implementado una poza de secado de lodos. Asimismo, en la referida supervisión se constató que la poza de sedimentación N° 2 recibía directamente el agua proveniente de la poza colectora de infiltraciones

Absuelta."

- ¹² Tercer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de explotación y beneficio "Inmaculada", aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2014-MEM-DGAAM. Folio 16 y 17 del expediente.

"(...)

9.2.2.18 Sistema de sedimentación (A-34)

Se propone el mejoramiento de diseño con fines de manejo ambiental. (...)

9.2.2.18.2 Componente propuesto

(...)

La descripción de las dos etapas que definen es la siguiente:

- *Etapas de acondicionamiento*

El componente de esta etapa es un tanque agitador para el acondicionamiento del efluente con floculante.

- *Etapas de Sedimentación*

El agua acondicionada con floculante se recibirá en dos pozas de sedimentación. En esta fase el objetivo es la separación de los lodos formados (...)

Los principales componentes proyectados del sistema de tratamiento:

- **Tanque de solución de Floculante**

(...)

- **Pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 y Poza para agua tratada**

Las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 y la poza para agua tratada serán de 1000 m³ cada una construida en base de concreto armado 250 sobre un solado compactado de 5 cm de espesor.

Su dimensión ha considerado el tratamiento de un total de 70l/s de efluentes divididos en dos flujos de 35 l/s cada uno se alimentarán en paralelo a las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2. Así mismo se ha considerado tener un tiempo de retención de 1 hora donde los sedimentos precipiten en el fondo de la poza y el agua tratada será enviada por rebose a la Poza para agua tratada.

Las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 contarán con un canal de ingreso, una estructura de transición, un ducto de evacuación de lodos y un canal de salida que colectará el efluente libre de sólidos y cuyas características se encuentran en la Tabla 9.2-60

(...)

- **Poza de Secado de Lodos**

A medida que los sedimentos precipiten en las pozas de lodos N° 1 y N° 2 por medio de la acción del floculante, el lodo sedimentado será dirigido hacia una poza de secado de lodos de 55.35 m³ de capacidad que deberá ser limpiada cada 7 días."

- ¹³ Páginas 8 y 12 del Informe de Supervisión Directa N° 542-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.

- ¹⁴ Cabe señalar, que a criterio de la Dirección de Supervisión la poza de sedimentación N° 2 detectada en campo cumplía con la función de la poza de agua tratada, sin embargo, a criterio de esta Subdirección dicha poza es considerada como una poza de sedimentación, que no cumple con el diseño establecido en el instrumento de gestión ambiental respectivo.



del depósito de desmonte, lo cual tampoco se encontraba previsto en el instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 8 al 13 y 18 del Panel Fotográfico¹⁵.

14. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto al diseño y proceso del sistema de sedimentación.

c) Análisis de los descargos

15. Ares señaló en su escrito de descargos que la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del EIA Inmaculada, aprobado por Resolución Directoral N° 322-2015-EM/DGAAM (en adelante, **MEIA Inmaculada**), estableció un sistema de manejo de agua industrial integral. Dentro de dicho sistema se estableció que, el agua de mina que no se recircula, debía de ser transportada a dos pozas de sedimentación, ambas, ubicadas fuera de la mina en el nivel 4300 (pozas de sedimentación N° 1 y 2) para luego ser descargada en la quebrada Patarí, a través de un punto autorizado.

16. Al respecto, el Informe Final de Instrucción señala que, la implementación del sistema de manejo de agua industrial aprobado en la MEIA Inmaculada tenía por finalidad la colección del agua de mina proveniente de diversas fuentes de la unidad minera (agua de veta, agua de drenaje del interior mina y agua de bocamina del nivel 4300) para su almacenamiento y posterior distribución a las diferentes áreas de la mina (planta de procesos, almacén, taller de mantenimiento, entre otras).

17. De ello se advierte que la implementación del sistema de manejo de agua industrial, comprendía, entre otras cosas, la posibilidad de la reutilización de las aguas provenientes de las pozas de sedimentación N° 1 y 2, sin que esto implique, modificaciones al sistema de sedimentación previsto en el Tercer ITS del EIA Inmaculada, el cual se entiende complementario al nuevo sistema establecido.

18. Entonces la MEIA Inmaculada no estableció modificaciones para el tratamiento de aguas de mina proveniente de la bocamina nivel 4300 antes de su vertimiento a la quebrada Patarí (sistema de sedimentación de agua de mina), previsto en el Tercer ITS del EIA Inmaculada, por lo que se entiende que el diseño y proceso aprobado para el referido sistema se mantenía vigente al momento de la Supervisión Regular 2015.

19. Según lo analizado en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección ratifica lo señalado anteriormente, por lo que queda acreditado que Ares incumplió con el diseño y proceso aprobado para el sistema de sedimentación del agua que proviene de la bocamina nivel 4300, según el Tercer ITS del EIA Inmaculada.

20. Asimismo, Ares señaló que el agua de infiltración del depósito de desmonte era colectada en una poza de control para verificar su calidad antes de ser transportada a la poza de sedimentación N° 2, por lo que, la descarga a la quebrada no se realizaba directamente, sino había un previo tratamiento.

21. Al respecto, corresponde señalar que la presente imputación no se refiere a la falta de un tratamiento del agua proveniente de las infiltraciones del depósito de

¹⁵ Páginas 375, 378 al 381 y 383 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹⁶ Folios del 1 al 7 del expediente.



desmante, sino a que este era descargado directamente en la poza de sedimentación N° 2 del sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes del nivel 4300 (sistema de sedimentación de agua de mina), lo cual no estaba contemplado dentro dicho sistema.

22. Por ello, lo señalado por Ares, no desvirtúa esta parte de la presente imputación.
23. Ahora bien, en el segundo escrito de descargos, Ares señaló que el sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes del nivel 4300 (sistema de sedimentación de agua de mina) ha sido modificado por el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de la MEIA Inmaculada, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2018-SENACE-JEF/DEAR con fecha 10 de enero de 2018 (en adelante, Segundo ITS de la MEIA Inmaculada).
24. Es así que, en el Capítulo 9.3.3.2 "Mejora del sistema de tratamiento de agua de mina" del Segundo ITS de la MEIA Inmaculada¹⁷, se advierte que se ha modificado el sistema de tratamiento para el agua proveniente de la bocamina nivel 4300, establecido en el Tercer ITS del EIA Inmaculada, toda vez que se ha dividido el tratamiento de agua de mina en dos partes: tratamiento en interior de mina y tratamiento en superficie.
25. En relación a las aguas de infiltración provenientes del depósito de desmante 1, el titular minero indicó que realizó el cambio de uso de dicho componente a una Cancha de Mineral.
26. Es así que, en el Capítulo 9.7.3 "Cancha de Mineral" del Segundo ITS de la MEIA Inmaculada¹⁸, se indicó que la cancha de mineral se encuentra impermeabilizado con geomembrana, cuenta con una poza de colección de aguas de contacto y canales de coronación. Asimismo, se advierte que el agua de contacto proveniente de la cancha de mineral será derivada a la poza de sedimentación N° 1 del sistema de tratamiento de aguas de mina en superficie del Nivel 4300 mediante una tubería HDPE, la cual afirma estará enterrada en todo su recorrido.
27. De acuerdo a ello, Ares señala que se ha producido la destipificación de la conducta, toda vez que, lo verificado durante la Supervisión Regular 2015, se encuentra en cumplimiento del Segundo ITS de la MEIA Inmaculada, por lo que se debe de aplicar el supuesto de retroactividad benigna.
28. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento



¹⁷ Folio del 46 al 48 del expediente.

¹⁸ Folio 48 y 49 del expediente.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."



de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 29. De este modo, por excepción, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor una nueva disposición.
- 30. Entonces, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
- 31. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías "la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁰.
- 32. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²¹.
- 33. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el Tercer ITS del EIA Inmaculada aprobado el 4 de julio de 2014; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 10 de enero del 2018 se aprobó el Segundo ITS de la MEIA Inmaculada, con el cual se modifica el sistema de tratamiento de agua de mina de la bocamina nivel 4300. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual:



	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado de la Supervisión Regular 2015	El titular minero no ha cumplido con el diseño y proceso aprobado para el sistema de sedimentación del agua que proviene de la bocamina nivel 4300, toda vez que dicho sistema no contaba con pozas en paralelo, no contaba con la poza de agua tratada, ni la poza de secado de lodos. Asimismo, el agua proveniente de la poza colectora de infiltración del depósito de desmonte descargaba en la poza de sedimentación N° 2, incumpléndose con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
Fuente de Obligación	Tercer ITS del EIA Inmaculada 2014 "9.2.2.18 Sistema de sedimentación (A-34)	Segundo ITS de la MEIA Inmaculada 2018 "9.3.3.2 Mejora del sistema de tratamiento de agua de mina.

²⁰ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

²¹ Ídem.



	<p>Se propone el mejoramiento de diseño con fines de manejo ambiental. (...)</p> <p>9.2.2.18.2 Componente propuesto (...)</p> <p>La descripción de las dos etapas que definen es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Etapas de acondicionamiento El componente de esta etapa es un tanque agitador para el acondicionamiento del efluente con floculante. • Etapas de Sedimentación El agua acondicionada con floculante se recibirá en dos pozas de sedimentación. En esta fase el objetivo es la separación de los lodos formados (...) <p>Los principales componentes proyectados del sistema de tratamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tanque de solución de Floculante (...) • Pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 y Poza para agua tratada <p>Las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 y la poza para agua tratada serán de 1000 m³ cada una construida en base de concreto armado 250 sobre un solado compactado de 5 cm de espesor.</p> <p>Su dimensión ha considerado el tratamiento de un total de 70l/s de efluentes divididos en dos flujos de 35 l/s cada uno se alimentarán en paralelo a las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2. Así mismo se ha considerado tener un tiempo de retención de 1 hora donde los sedimentos precipiten en el fondo de la poza y el agua tratada será enviada por rebose a la Poza para agua tratada.</p> <p>Las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 contarán con un canal de ingreso, una estructura de transición, un ducto de evacuación de lodos y un canal de salida que colectará el efluente libre de sólidos y cuyas características se encuentran en la Tabla 9.2-60 (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Poza de Secado de Lodos A medida que los sedimentos precipiten en las pozas de lodos N° 1 y N° 2 por medio de la acción del floculante, el lodo sedimentado será dirigido hacia una poza de secado de lodos de 55.35 m³ de capacidad que deberá ser limpiada cada 7 días". 	<p>Debido al proceso aprobado, los lodos se almacenan en los sedimentadores ubicados en interior mina, respecto al uso de agua en la unidad minera se tiene aprobado la recirculación del mismo desde los sedimentadores de interior mina. En consecuencia, no ha sido necesario operativamente la construcción de la poza de secados de lodos y la poza de agua tratada en superficie. Por lo tanto, el presente ITS contempla la no implementación de ambas infraestructuras en superficie.</p> <p>Asimismo, se propone la implementación de una trampa de grasas, ubicada antes del ingreso a las 02 pozas de sedimentación en superficie (aprobadas en el 3er ITS). Las aguas tratadas de la segunda poza sedimentadora son conducidas hacia una caja de monitoreo para finalmente, antes de la descarga, pasar por una caja rompe presión. Este efluente es monitoreado mediante la estación AM-01, cumpliendo con los LMPs correspondientes. (...)</p> <p>Adicionalmente, se tiene que mencionar que los sumideros (pozas) del sistema de tratamiento del efluente de mina son limpiados mediante succión de lodos por bombas, empleando cisternas para su transporte y posterior disposición en la Depósito de Desmonte 2. El Depósito de Desmonte en mención se encuentra impermeabilizado con geomembrana HDPE 1.5mm y geotextil no tejido de 270 gr/m², cuenta con pozas de control para 4 las aguas de subdrenajes. Señalar que la disposición de los lodos no afectará la estabilidad del Depósito de Desmonte. En el Anexo 9 (9.2 Planos aprobados) se adjuntan los planos aprobados para el Depósito de Desmonte 2, donde se observa la impermeabilización y pozas de control de sistema de subdrenaje.</p> <p>El volumen de lodos almacenados en las pozas es de 640 m³ (60% lodo y 40% agua), la frecuencia de limpieza de las pozas es de 02 veces al año. La disposición de los lodos sobre el Depósito de Desmonte 2 se realizará hasta el término de su vida útil, la cual está relacionada con la vida útil de la U.O. Inmaculada.</p> <p>En el Anexo 9 (9.3 Planos de procesos a modificarse) se adjunta el plano 03 de mejora del sistema de tratamiento de agua de mina. (...)"</p> <p>"9.7.3 Cancha de mineral La Unidad requiere contar con una cancha de almacenamiento de mineral, la cual deberá contar con accesibilidad y ubicarse cerca a la chancadora primaria y faja transportadora de mineral.</p> <p>Para ello, utilizará las instalaciones del actual Depósito de Desmonte 1, el mismo que se encuentra impermeabilizado con geomembrana, cuenta con una poza de colección de aguas de contacto y canales de coronación. Dicho depósito de desmonte y poza se encuentra aprobada en el EIA 2012. (...)</p>
--	---	---

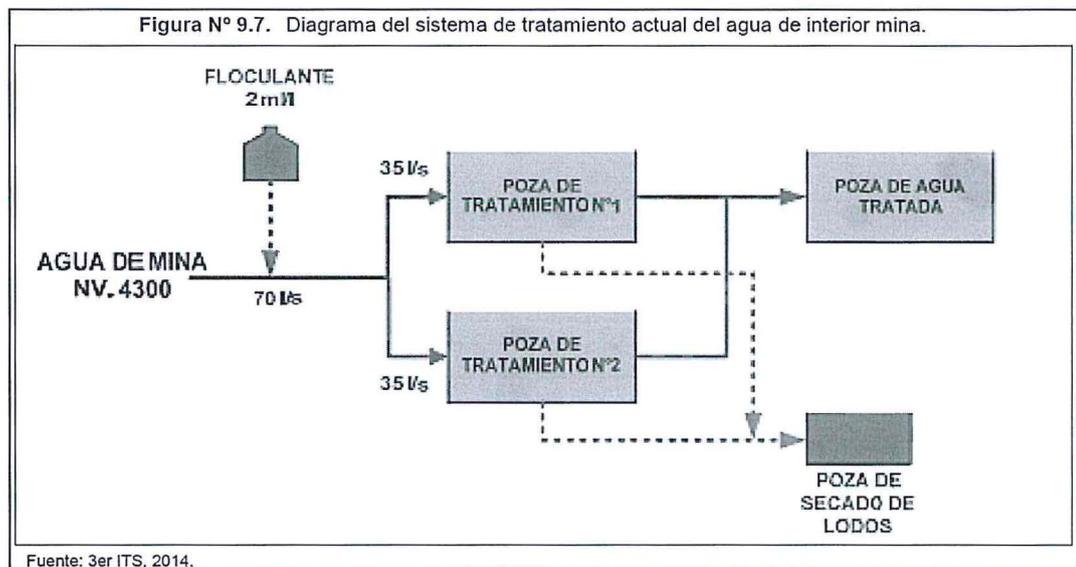




		<p>Las aguas de contacto serán derivadas hacia el sistema de tratamiento de aguas de mina en superficie (poza de sedimentación N° 1), mediante una tubería de HDPE de 6", con una longitud aproximada de 890 m (ver Anexo 9), de donde completará su tratamiento antes de su descarga a través del punto AM-01 autorizado. No se considera el aumento de caudal del vertimiento autorizado (55.8 l/s).</p> <p>Cabe indicar que la tubería de derivación de agua de contacto estará enterrada en todo su recorrido, incluyendo el cruce en la vía de acceso. En el Anexo 9 (9.8 Componentes a modificarse) se adjunta la Lamina 9.7.3.2 de Proyecto de Instalación de Tubería de Derivación de Agua de Contacto al Tratamiento del Nv 4 300. (...)"</p>
--	--	--

34. A mayor detalle, a continuación, se presentan los diagramas de los dos sistemas de tratamiento de agua de mina del nivel 4300 que se detallaron en el cuadro anterior²²:

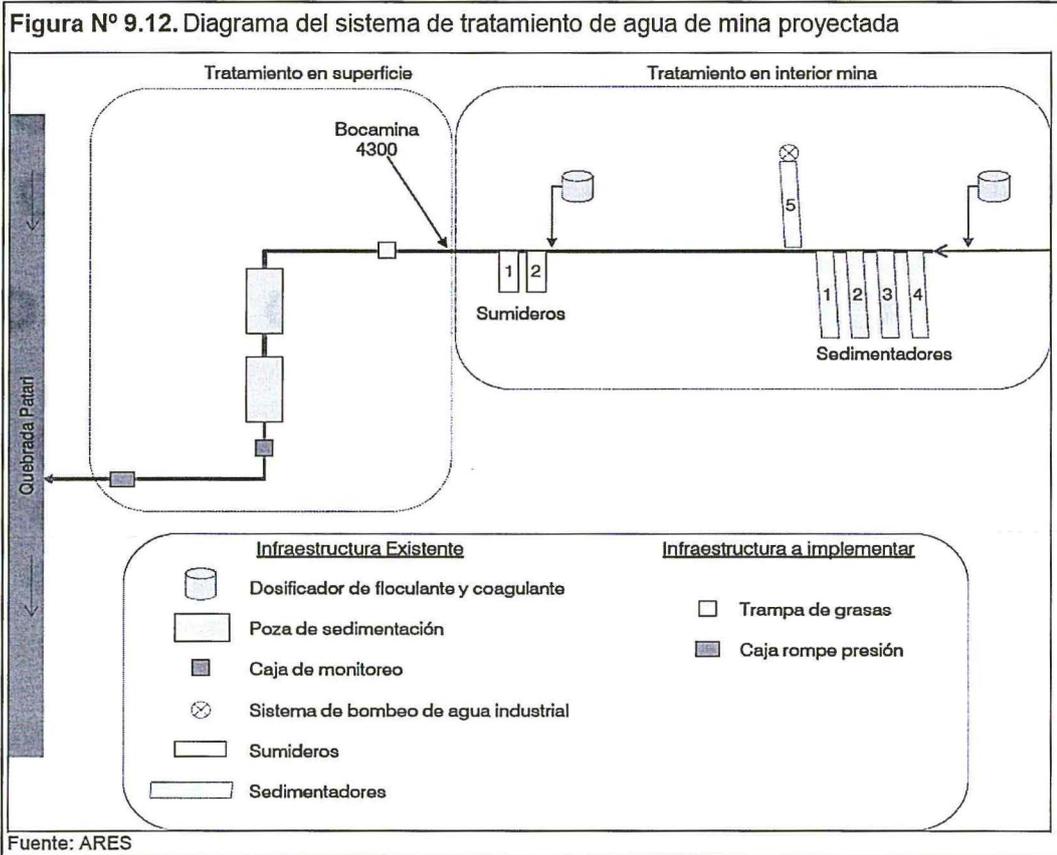
Tercer ITS del EIA Inmaculada



22 Folio 17 (reverso) y 47 del expediente.



Segundo ITS de la MEIA Inmaculada



35. Del cuadro y de los diagramas presentados anteriormente, se advierte que se ha modificado el compromiso del sistema de tratamiento del agua de mina del nivel 4300 (sistema de sedimentación de agua de mina), vigente durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que el diseño y proceso establecido el Tercer ITA del EIA Inmaculada para el tratamiento de las aguas de mina provenientes de la bocamina nivel 4300 es diferente al establecido en el Segundo ITS de la MEIA Inmaculada.
36. Ahora bien, corresponde verificar si lo advertido, durante la Supervisión Regular 2015, corresponde con el proceso y diseño del nuevo sistema de tratamiento de agua de mina de la bocamina nivel 4300 establecido en el Segundo ITS de la MEIA Inmaculada.
37. Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2015, solo se verificó el tratamiento de agua en superficie y no en interior de mina. Dentro del tratamiento en superficie, se observó un tanque de floculante, dos pozas de sedimentación y dos cajas de registro antes de la descarga del efluente a la quebrada Patarí, tal como se muestra a continuación²³:



²³ Páginas 375, 376, 379 y 381 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



Fotografía N° 13: Tanque donde va el floculante para el sistema de sedimentación o componente A-34.

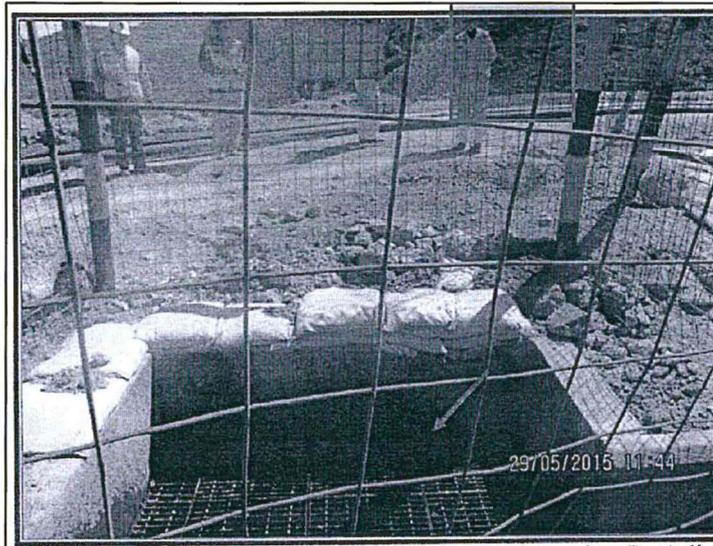


Fotografía N° 12: Pozza de sedimentación N° 1, se encuentra revestida también con geomembrana.



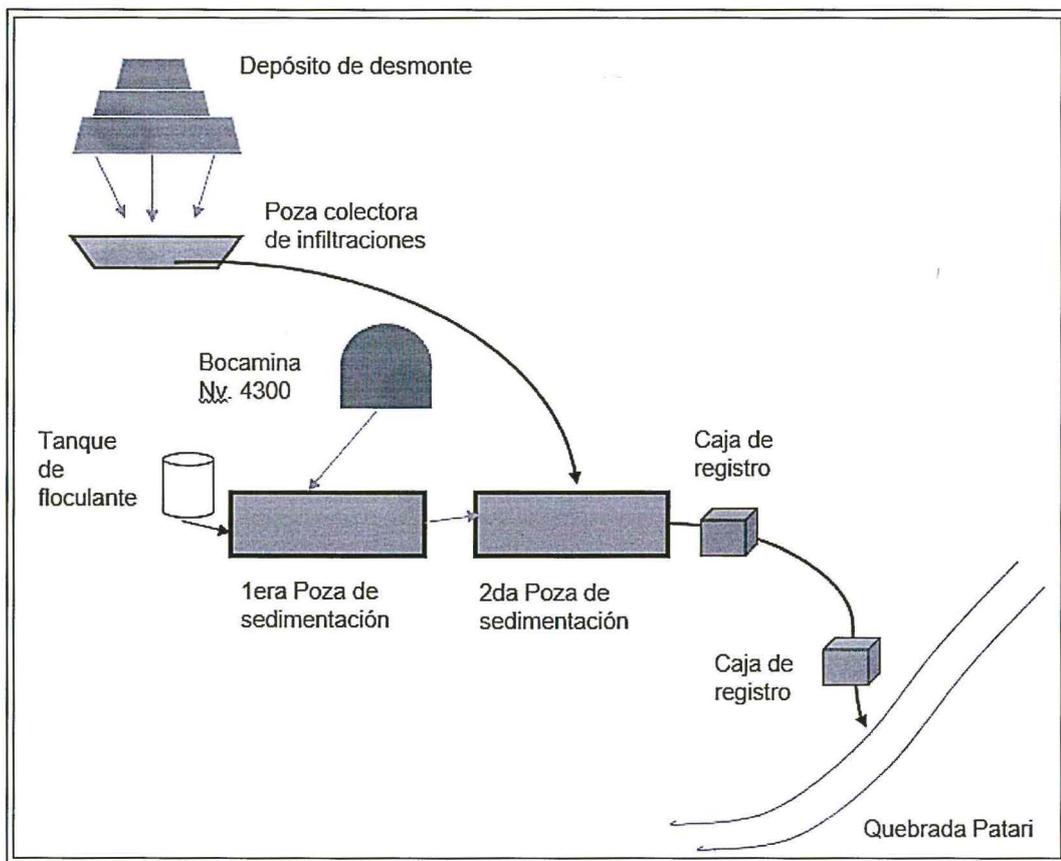
Fotografía N° 2: Otra vista de la poza de sedimentación N° 2, se aprecia que existe un bomba sumergible. Se encuentra recubierta con geomembrana. No se aprecia que la poza tenga ductos ni compuertas para la evacuación de lodos.





Fotografía N° 3: Caja de registro que se encuentra a la salida de la poza de sedimentación N° 2, por esta caja pasa el agua tratada que sale de dicha poza. De esta caja se envía mediante tuberías el efluente hacia la quebrada Patari.

- 38. En atención a lo anterior, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó el siguiente diseño y proceso representado en el siguiente diagrama:



Fuente: DFAI



Handwritten signature/initials

- 39. Respecto al tratamiento de agua en interior de mina, este no pudo ser verificado; sin embargo, el titular minero, durante la misma Supervisión Regular 2015, señaló lo siguiente²⁴:

²⁴ Página 55 del Informe del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

**COMENTARIOS DE PARTE DEL ADMINISTRADO.**

1. Respecto al HALLAZGO N° 1 del acta de la referencia, es importante indicar que el agua de mina es debidamente tratada principal en el interior de la mina a través de sumideros de sedimentación (7) y dosificación de reactivos para regulación de los sólidos suspendidos y el pH. Así mismo los lodos son extraídos de dichos sumideros y secados en el interior de la mina.
Actualmente los resultados de la calidad de agua demuestran la eficiencia del sistema de tratamiento, encontrándose dentro de los Límites Máximos Permisibles.
Es importante mencionar que los componentes debido a la fase en que se encuentra en este momento (construcción), están en proceso de implementación.

40. Asimismo, en su escrito de descargo, Ares señaló que parte del agua que pasa por el sistema de sedimentación en interior de mina es reutilizada en la planta de beneficios y el remanente es transportada mediante canales hacia las dos pozas de sedimentación ubicadas fuera de mina²⁵.
41. Del análisis conjunto de lo señalado anteriormente, se advierte lo siguiente:
 - Respecto al tratamiento de agua al interior de mina: El titular minero señala que existe un tanque de dosificación de reactivos (floculante y coagulante), así como 7 sumideros de sedimentación. Asimismo, señala que parte del agua de mina es reutilizada en la planta de planta de beneficio y que la parte remanente es derivada a las dos pozas de sedimentación ubicadas fuera de mina, lo cual es conforme con el Segundo ITS de la MEIA Inmaculada.
 - Respecto al tratamiento de agua en superficie: En la Supervisión Regular 2015 se observó 2 pozas de sedimentación y dos cajas de registro. Asimismo, se advirtió que las infiltraciones provenientes del depósito de desmonte (hoy cancha de mineral) descargaban en la segunda poza de sedimentación del sistema de sedimentación de la bocamina nivel 4300 y no en la primera poza de sedimentación como está establecida en el Segundo ITS de la MEIA Inmaculada.
42. Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2015, no se pudo verificar en superficie, los siguientes componentes que están presentes en el Segundo ITS de la MEIA Inmaculada: (i) la trampa de grasa, lo que significa una mejora porque cumpliría con la función de retener el contenido de aceites y grasas presentes en el agua de mina, producto de su uso para la maquinaria en interior mina; y, (ii) la caja rompe presión instalada posterior a la caja de monitoreo, previo a la descarga, la que, también, es una mejora, ya que favorece a la disminución de la velocidad de caída del agua al cuerpo receptor, rompiendo la presión hidrostática, evitando generar demasiada turbulencia.
43. Asimismo, la derivación de las infiltraciones provenientes del depósito de desmonte (ahora Cancha de Mineral) hacia la primera poza de sedimentación y no a la segunda, como se verificó en campo, proporciona un mayor tiempo de retención de dichas aguas para la precipitación de sólidos.
44. Entonces, en líneas generales, el diseño y proceso verificado durante la Supervisión Regular 2015 fue aprobado por el Segundo ITS de la MEIA Inmaculada, y considerando además que dichos aspectos técnicos han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente y que cuentan con medidas



de manejo ambiental aprobados, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Ares S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ecp